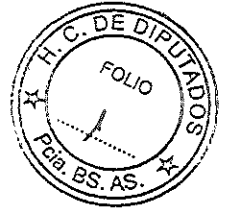




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1: Declárase estado de Emergencia Social, Sanitaria y de Salud en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

A los efectos de la aplicación de la presente ley, la declaración de emergencia tendrá una duración de 1 (un) año, contado a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 2°: Los objetivos de la presente ley son:

En materia Social:

- a) Atender la cobertura de necesidades básicas (adquisición de alimentos, ropa, calzado, productos de aseo e higiene personal, así como aquellos medicamentos requeridos para gozar de buena salud), de las personas ante situaciones de dificultad social y/o desventaja socioeconómica, procurando una mayor autonomía y evitando que puedan derivar en mayores peligros o situaciones de exclusión.
- b) Cubrir situaciones de necesidad, evitando las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que afecten al desenvolvimiento de las personas en su vida familiar y/o social.
- c) Procurar una atención individual y/o familiar complementaria que incida en aspectos preventivos, de capacitación o de adquisición de habilidades y de integración.
- d) Orientar hacia otros programas y recursos sociales complementarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3576 /18-19



En materia Sanitaria y de Salud:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas.
- b) Garantizar el suministro de medicamentos para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de vulnerabilidad.
- c) Garantizar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infectocontagiosas, oncológicas o patologías crónicas.
- d) Garantizar la provisión de todas las vacunas correspondientes al calendario de vacunación actual en todos los hospitales públicos de la provincia, y la restauración de aquellas que no se encuentran incluidas como obligatorias, en dicho calendario.
- e) Asegurar al público el acceso a las prestaciones médicas esenciales.
- f) Asegurar a los profesionales del área de salud las mejores condiciones laborales para desarrollar su trabajo.
- g) Suspender los despidos en el área de salud, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, mientras dure la Emergencia establecida en el artículo primero.
- h) Asegurar el personal idóneo suficiente para el normal funcionamiento de los establecimientos hospitalarios, sus servicios ambulatorios y de internación.
- i) Dotar de la aparatología necesaria para el normal desarrollo de actividades en todos los establecimientos.
- j) Adecuar, reparar y/o proveer de todo aquello necesario a fin de que la infraestructura edilicia, se encuentre en condiciones para la adecuada prestación de los servicios médicos ambulatorios y de internación.

ARTÍCULO 3°: Serán beneficiarios de la presente ley, aquellas personas que residan en el territorio de la provincia de Buenos Aires, que carezcan de recursos económicos suficientes y de los medios necesarios para hacer frente a necesidades básicas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3576 /18-19



ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud y otros organismos que correspondiere, articulará la implementación de todas aquellas acciones necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 5°: Créase una Comisión Bicameral de seguimiento, fiscalización y control para la Emergencia Social, Sanitaria y de Salud, en el ámbito de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires. La misma estará integrada por tres (3) diputados y tres (3) senadores, designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.

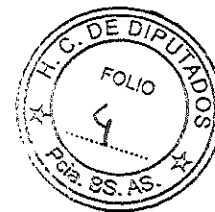
La Comisión Bicameral podrá requerir informes al Poder Ejecutivo y practicará las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes, respecto de los procedimientos, programas, contrataciones, obras y acciones que se encaren en función de las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación, la que tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer, por medio de los organismos que estime correspondientes, los mecanismos de control y verificación de aquellos sujetos determinados como beneficiarios, según el artículo 3.
- b) Emplear los mecanismos necesarios para la recepción de las solicitudes del beneficio impositivo y de todos aquellos reclamos que pudieren llegar a suscitarse.
- c) Luego de verificada la afectación, deberá emitir una certificación para la persona física o jurídica, el cual se constituirá como requisito excluyente para la tramitación de los beneficios que se establecen la presente y aquellos que pudieren establecer los distintos Municipios.
- d) Garantizar, por medio de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el cumplimiento en las exenciones impositivas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial, deberá aumentar los montos de los beneficios sociales que otorga el Instituto de Previsión Social (IPS) y los diferentes organismos del Estado, durante el período en que rija el estado de Emergencia referido.

ARTÍCULO 8º: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, adopte las medidas necesarias a fin de brindar asistencia financiera especial, a todas aquellas personas alcanzadas por la presente ley.

Así mismo, dicho Banco concurrirá en ayuda económica, teniendo en cuenta la situación individual de cada beneficiario, y con relación a los créditos concedidos, para las medidas especiales que se detallan a continuación:

- a) Espera, suspensión y/o renovación, a pedido del beneficiario, de los plazos de las obligaciones pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la Emergencia, en las condiciones que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Otorgamiento de créditos flexibles.
- c) Suspensión, de hasta noventa (90) días –posteriores al período establecido en el artículo 1-, de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias, vencidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los juicios ya iniciados, deberán suspenderse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período, quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y de la prescripción.

ARTÍCULO 9º: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a eximir total o parcialmente del pago de los impuestos provinciales, a las personas físicas y/o jurídicas alcanzadas mientras dure la Emergencia establecida en el artículo primero.

Así mismo, podrá:

- a) Prorrogar, el vencimiento del pago de los impuestos existentes.
- b) A través de la Agencia de Recaudación Bonaerense (ARBA), suspender hasta la fecha de finalización del período de declaración de Emergencia, la iniciación



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

- c) Suspender, los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos, hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.
- d) La Agencia de Recaudación Bonaerense (ARBA) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

ARTÍCULO 10º: El Poder Ejecutivo Provincial, podrá reasignar partidas presupuestarias, con el objetivo de afrontar las erogaciones derivadas de los gastos que se generen en el marco de la presente.

ARTÍCULO 11º: Autorícese a los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas, en el marco de sus competencias, a ejecutar las obras y contratar la provisión de bienes y servicios que las mismas requieran, cualquiera sea la modalidad de contratación - incluidos los convenios de colaboración con organismos de la Provincia o de la Nación, Municipios, consorcios de gestión y desarrollo, y cooperativas-. A tal fin podrán utilizar las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley de Contabilidad Nº 7.764/71 y sus modificatorias, en la Ley de Obra Pública Nº 6.021 y modificatorias, Ley General de Expropiaciones Nº 5.708 y modificatorias, Código Fiscal Ley Nº 10.397 y modificatorias, Ley de Compras y Contrataciones Nº 13.981, o las que en el futuro las sustituyan -y sus respectivos decretos reglamentarios-, pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del Decreto-Ley del Consejo de Obras Públicas Nº 9.853/82.

ARTÍCULO 12º: Invítese a los Municipios a adherir a la presente ley y establecer en el ámbito de su competencia, regímenes de excepción de contribuciones y beneficios para los ciudadanos alcanzados por esta ley.

SCU MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. GUILLERMO ESCUDERO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FEDERICO OTERMÍN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

PATRICIA MOYANO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

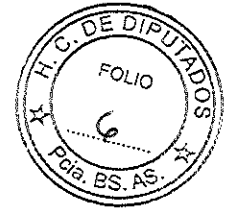
FABIANA S. BERTINO
Diputada
Bloque PJ Unidad y Renovación
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN MANUEL CHEPPI
Diputado
Bloque PJ - Unidad y Renovación
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JULIO CESAR PEREYRA
Presidente
Bloque PJ - Unidad y Renovación
H. C. Diputados Pcia de Bs As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Que es de público conocimiento la grave situación económica y financiera que atraviesa la República Argentina, la cual alcanza a los estados tanto provinciales como municipales.

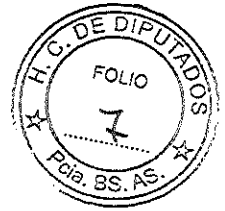
Que se afronta una crisis a nivel social, con una creciente ola de despidos y un aumento desmedido tanto de las tarifas como de la canasta básica y todo lo que hace a las prestaciones diarias de una persona, debiendo el Estado dar una respuesta a dicha situación y ayudando a aquellos que se encuentran más afectados. Este escenario trae aparejado como consecuencia, que muchas familias que antes podían solventarse una obra social privada, hoy tengan que acudir a hospitales públicos, haciendo que los mismos se encuentren colapsados y no den abasto tanto en cuestión de personal, como de infraestructura o suministros.

Por ello, resulta ineludible declarar la Emergencia Social, entendiéndose ésta como aquella situación favorecedora de estados de vulnerabilidad y de desprotección en las personas que la sufren, haciéndose necesaria una respuesta inmediata para paliar los efectos de una situación sobrevenida, proporcionando respuestas sociales que favorezcan el restablecimiento de la normalidad.

Que, por otra parte, distintos centros de salud de la provincia han visto afectado el flujo normal de suministro de los productos rutinarios, encontrándose afectado el sistema de provisión de medicamentos para pacientes. La crítica situación que atraviesa este sector configura una circunstancia excepcional, no sólo por la escasez de suministros en los hospitales o de medicamentos para quienes los necesitan, sino también por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



los despidos injustificados que se le están realizando a los distintos profesionales de la salud, como parte de un ajuste global. Cómo así también la carencia de infraestructura, no sólo edilicia sino también material, que tornan dificultosa la prestación de estos servicios de manera eficiente y eficaz.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece en su artículo 36, inciso 8: *“Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: (...)*

8- A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización. (...)”

Por ello, también resulta necesario declarar la Emergencia Sanitaria y en materia de Salud.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Lia GUILLERMO ESCUDER
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JULIO CESAR PEREYRA
Presidente
Bloque PJ - Unidad y Renovación
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

PATRICIA MOYANO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN MANUEL GIBERTI
Diputado
Bloque PJ - Unidad y Renovación
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FABIANA B. BERTINO
Diputada
Bloque PJ Unidad y Renovación
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FEDERICO OTERMÍN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.